



CIRCULAR CSJBC16-82

Fecha: Miércoles, 28 de diciembre de 2016

Para: Jueces Promiscuos Municipales, Promiscuos del Circuito, Administrativos, Civiles Municipales, de Familia, Promiscuos de Familia, Civiles de Circuito y Laborales de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, Oficina de Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

Asunto: *“Reorganización empresarial / Liquidación persona natura no comerciante / Acciones de grupo”*

Respetados Doctores y Doctoras

Para lo de su competencia, se pone en conocimiento la siguiente información:

Oficina que solicita difundir la información	Dependencia de origen	Reorganización Empresarial
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá	Oficio Circular No. 4861 del 12 de octubre de 2016, suscrito por el doctor Diego Andrés Castaño Martínez, Secretario del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.	Leofredis Mosquera Palacios C.C. No. 4.816.028
Consejo Seccional de la Judicatura del Meta	Oficio No. 01593 del 30 de septiembre de 2016, suscrito por la doctora Sugey Rodríguez Parrado, Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta	Jairo de Jesús Martínez Rubio C.C. No. 17.332.083
Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda	Oficio No. 1050 suscrito por el doctor Juan de la Cruz Castaño García del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda	Leonardo Ronderos Arias C.C. No. 4.519.846
Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial	Oficios INOJ16-1464 e INJOJ16-1465 suscritos por la doctora Leonor Cristina Padilla Godín	Francisco Basilio Arteaga Benavides C.C. No. 19.347.746

Favor consultar los anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Una vez proferida la respuesta, solicito el favor de remitirla directamente al Juzgado o dependencia que solicita la información y **no a través de este Consejo**, en virtud de los principios de celeridad y de economía en el trámite.

Cordialmente,

FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

CSJBC/FOPS/PLL

Calle 19 No.8-11 Tunja - Boyacá., Colombia Tel.: 7-424308 Fax 7425878
www.ramajudicial.gov.co





CIRCULAR CSBTC16-65

FECHA : martes, 08 de noviembre de 2016
PARA : **Presidentes Consejos Seccionales de la Judicatura del País**
DE: Emilia Montañez de Torres
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
ASUNTO: "Apertura Proceso de Liquidación"

Con un cordial saludo de la manera más atenta me permito solicitar su apoyo y colaboración en el sentido de difundir entre los distintos despachos judiciales de su jurisdicción, el oficio Circular No. **4861** del 12 de octubre de 2016 suscrito por el doctor **DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ** Secretario del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual informa que ese Despacho Judicial en auto del 22 de septiembre de 2016, dio apertura al proceso de Liquidación de persona natural no comerciante No. 11001400301820160088700 de **LEOFREDIS MOSQUERA PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.816.028.

En consecuencia, solicita se informe sobre la existencia de procesos ejecutivos que se adelanten en contra del solicitante, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y sean remitidos los expedientes para incorporarlos al presente proceso.

En los términos de la referida Circular, agradezco comedidamente que cualquier solicitud, información o respuesta sea remitida directamente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 7 de esta ciudad o al correo electrónico cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

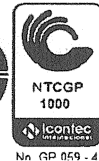
Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios

EMT/VFA/Mfcu

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7
cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2016

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso

Oficio Circular No. 4861

Señor(es):

DESPACHOS JUDICIALES

Especialidades

**ADMINISTRATIVOS, CIVILES, DE FAMILIA, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE, LABORALES Y PENALES**

Territorio Nacional (excepto Bogotá)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante No. 110014003018 2016 00887 00 de **LEOFREDIS MOSQUERA PALACIOS, C.C.4.816.028**

Cordial saludo,

Por medio del presente comunico que este Despacho Judicial en auto de 22 de septiembre de 2016 **DIO APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN** de la referencia.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los despachos que estén adelantando **PROCESOS EJECUTIVOS** en contra del deudor **LEOFREDIS MOSQUERA PALACIOS, C.C.4.816.028**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (num 4 art. 564 C.G.P.).

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicara a los procesos por alimentos.

Anexo copia del auto de 22 de septiembre de 2016

Sírvase proceder conformidad.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS CASTAÑO MARTÍNEZ
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7
cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EKTCSBT16-9526
Fecha: 25-oct-2016
Hora: 14:22:48
Destino: Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Responsable: CAÑON URREGO, MARIA FERNANDA (CS 601-)
No. de Folios: 3
Password: 0751B1FB

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2016

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso

Oficio No. 4862

Señor(es):
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sala Administrativa
Ciudad

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante No. 110014003018 2016 00887 00 de **LEOFREDIS MOSQUERA PALACIOS**, C.C.4.816.028

ASUNTO: COMUNICACIÓN APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Respetados señores,

En cumplimiento al auto de 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se **DIO APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN** de la referencia, me permito solicitar respetuosamente su colaboración a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales del país, excepto los de Bogotá, el oficio circular No. 4861 por medio del cual se comunica la apertura del proceso de liquidación mencionado.

Para el efecto se anexa el oficio circular 4861, junto con la providencia de 22 de septiembre de 2016.

Agradeciendo de antemano su atención.

Cordialmente,


DIEGO ANDRÉS CASTAÑO MARTÍNEZ
Secretario





168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

Considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del art. 563 del C. G. del P., este despacho, conforme a lo dispuesto en el art. 564 ib ídem

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante LEOFREDIS MOSQUERA PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número 4.816.028

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el art 48 del C. G. del P., de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades se designan como tales a las siguientes personas:

JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY C.C. 19168335

JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO 19431112

CARLOS ROLANDO GALLO GOMEZ C.C. 19201321

Adviértasles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado.

Comuníqueseles su nombramiento en la forma dispuesta por el art. 49 del C. G. del P.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$ 500,000

TERCERO. Advertir al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días a su posesión deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente trámite. Además deberá publicar, un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, tales como el Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo, La República, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que hagan parte en este proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P.

CUARTO. Ordenar al liquidador que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de bienes del deudor. Teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 564 del C. G. del P.

QUINTO. Por secretaría mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces de Bogotá D.C., que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos para que los remitan a la liquidación (num 4 art 564 ib ídem).

Para los despachos judiciales del resto del país, oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

RV: CIRCULAR CSJMC16-99 "DESISTIMIENTO TÁCITO DE PROCESO DE CONCORDATO"

Fabio Orlando Piraquive Sierra - Tunja

mié 30/11/2016 4:33 a.m.

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo Seccional - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA SECRETARÍA		
RECIBIDO		
30 D	11 M	16. A
11:33 AM HORA		
5167		FOLIOS 9
No. RAD. INT.		RECIBIDO POR

Cordial Saludo

Favor confirmar recibo de este email.

Gracias.

Atentamente,

Fabio Orlando Piraquive Sierra
Presidente Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

Reporto no sala

De: Presidencia Sala Administrativa de Meta - Villavicencio

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2016 7:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Antioquia - Medellin; MARIAEOSORIOC@HOTMAIL.COM; PSAPSJATLANTICO@HOTMAIL.COM; SCJSABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; Sala Administrativa del Consejo Seccional Cartagena; Fabio Orlando Piraquive Sierra - Tunja; Gladys Arevalo Arevalo - Tunja; mariaelopez13@hotmail.com; CALIDADSALA@GMAIL.COM; SALA.ADMINISTRATIVA.CAQUETA@GMAIL.COM; Secretaria Sala Administrativa de Popayan; PSA@GMAIL.COM; Pamela Ganem Buelvas - Monteria; Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Monteria; CONSEJOSECCIONALDELAJUDICATURAMONTERIA@HOTMAIL.COM; Alvaro Diaz Brieva - Monteria; Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota; Consejo Seccional Sala Administrativa Choco - Quibdo; Despacho 02 Sala Administrativa Consejo Seccional Riohacha; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Riohacha; Efrain Rojas Segura - Neiva; JDUSSAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; JSADEU@CENDOJ.RAMAJUDICIAL; Lorena Gomez Roa - Villavicencio; MARYGENITH@GMAIL.COM; CONSEJOA@GMAIL.COM; Maria Ines Blanco Turizo - Cucuta; Jairo Enrique Vera Castellanos - Armenia; Yolanda Hurtado Cano - Armenia; Beatriz Eugenia Angel Velez - Pereira; Jaime Robledo Toro - Pereira; SECSALARIS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; Sala Administrativa Santander - Bucaramanga; S.ADTV.SUCRE@GMAIL.COM; csjsaiba@gmail.com; VIGILANCIAS3@GMAIL.COM; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Cali

Asunto: CIRCULAR CSJMC16-99 "DESISTIMIENTO TÁCITO DE PROCESO DE CONCORDATO"

BUEN DÍA,

ADJUNTO SE REMITE LA COMUNICACIÓN RELACIONADA CON EL TEMA DEL ASUNTO.

LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

Teléfono: 6629503-6624254-6622899

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.



C I R C U L A R CSJMC16-99

Fecha: Martes, 29 de noviembre de 2016
PARA: Consejos Seccionales de la Judicatura del País
DE: Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
ASUNTO: Desistimiento tácito del proceso de concordato
Radicado: 503133103001-2006-00138-00
Demandante Jairo de Jesús Martínez Rubio

Apreciados(as) doctores(as):

Para su conocimiento y fines pertinentes, este Consejo Seccional les informa sobre el contenido del oficio, suscrito por Sugrey Rodríguez Parrado, Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Granada, mediante el cual comunica que ese despacho judicial mediante providencia del 2 de septiembre de 2016, decretó el desistimiento tácito del concordato iniciado por Jairo de Jesús Martínez Rubio contra acreedores y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REDM/CEBC
Radicado – Noviembre 22 de 2016



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META**

Calle 24 con carrera 15 esquina TELEFAX 6588088
juzgadocivilcircuito@outlook.com

Oficio Nro. 01593
Septiembre 30 de 2016


Doctor
ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Villavicencio (Meta)

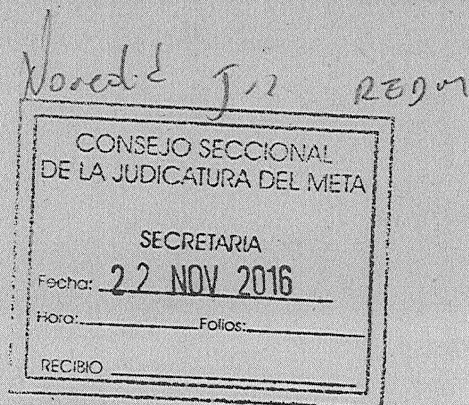
REF:
PROCESO CONCORDATO
RADICDO No. 503133103001-2006-00138-00
DEMANDANTE JAIRO DE JESUS MARTINEZ RUBIO C.C. No. 17.332.083

De la forma más cordial, por medio de la presente, me permito comunicar a Ud., que este Juzgado en auto de fecha Septiembre dos de dos mil dieciséis, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el desistimiento tácito del concordato iniciado por JAIRO DE JESUS MARTINEZ RUBIO, contra ACREEDORES, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior el oficio No. 020 de Enero 16 de 2006, enviado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), queda cancelado.-

Atentamente,


SUGHEY RODRIGUEZ PARRADO
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE SOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA
RECIBIDO

13 D	12 M	16 A
4:29 PM. HORA	1+2 FOLIOS	
5629 No. RAD. INT.	RECIBIDO POR	

Reporto no se da

CSJRSA16-1536

Pereira, martes, 13 de diciembre de 2016

Doctores
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA
Salasadmin@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Asunto: "APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL - REMISION EXTCSJR16-3278."

Respetados Magistrados y Magistradas:

Mediante el presente y de forma respetuosa, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, le solicita comedidamente, se informe a los Respetivos Tribunales y Juzgados del País, sobre la apertura del "Proceso de Reorganización Empresarial de LEONARDO RONDEROS ARIAS identificado con C.C. 4.519.846, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda.

Anexos:

1. Oficio emitido por el Secretario del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Doctor Juan de la Cruz Castaño García.

Cordialmente,

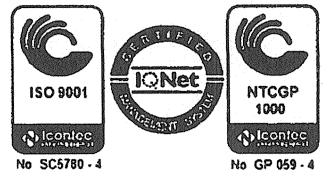
[Signature]
BEATRIZ EUGENIA ANGEL VELEZ
Presidenta

[Signature]
JAIME ROBLEDO TORO
Magistrado

BEAV/JRT/cagp

C.C. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Calle 41 entre carreras 7 y 8 Palacio de Justicia de Pereira - Risaralda
Tel (076) 3147694 www.ramajudicial.gov.co



Circular 16-82

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir en archivo adjunto: OFICIO CSJRSA16-1536 APERTURA PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL - REMISION EXTCSJR16-3278 - del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Cordialmente,

BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ

JAIME ROBLEDO TORO

Presidenta Consejo Seccional

Magistrado Consejo Seccional

ORIGINAL FIRMADO



RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Torre A oficina 408
PEREIRA, RISARALDA Teléfono 3147768 ext. 226

Diciembre 06 de 2015
REORGANIZACION 2016-00448-00
Oficio número 1050

Esmerik
Doctor
Jaime Robledo Toro
Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad

PROCESO: Reorganización
SOLICITANTE: Leonardo Ronderos Arias (c.c.
4.519.846)
RADICACIÓN: 2016-00448-00

Para los efectos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se ordenó **la apertura** del proceso de Reorganización del señor Leonardo Ronderos Arias, solicitándole por intermedio de la sala que usted preside, comunicar esta información a los demás distritos judiciales del país.

Atentamente,

Juan de la Cruz Castaño García

Juan de la Cruz Castaño García
Secretario

RV: OFICIO CSJRSA16-1536 APERTURA PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL - REMISION EXTCSJR16-3278

Fabio Orlando Piraquive Sierra - Tunja

mar 13/12/2016 4:29 p.m.

Bandeja de entrada

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo Seccional - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

1 archivos adjuntos (251 KB)

OFICIO CSJRSA16-1536 APERTURA PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL - REMISION EXTCSJR16-3278.pdf;

Cordial Saludo

Favor confirmar recibo de este email.

Gracias.

Atentamente,

Fabio Orlando Piraquive Sierra
Presidente Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

De: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2016 3:54 p. m.

Para: Salasadmin

Asunto: RV: OFICIO CSJRSA16-1536 APERTURA PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL - REMISION EXTCSJR16-3278

De: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira

Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2016 3:53 p. m.

Para: 'Norte Santander'; Alvaro Diaz Brieva - Monteria; 'ANTIOQUIA'; 'ANTIOQUIA1'; 'ANTIOQUIA2'; 'ATLANTICO'; 'ATLANTICO1'; 'BOGOTA'; 'BOGOTA1'; 'BOIVAR1'; 'BOLIVAR'; 'BOYACA'; 'CALDAS'; 'CALDAS1'; 'CAQUETA'; 'CAUCA'; 'CESAR1'; 'CHOCO'; 'CHOCO1'; 'CORDOBA'; 'CORDOBA2'; 'CUNDINAMARCA'; 'CUNDINAMARCA1'; Efrain Rojas Segura - Neiva; 'GUAJIRA'; 'GUAJIRA1'; 'HUILA'; Ines Adelina Robles Mcswain - Barranquilla; Lorena Gomez Roa - Villavicencio; 'MAGDALENA'; 'MAGDALENA1'; 'META'; 'META1'; 'NARIÑO'; 'NARIÑO1'; 'NORTE DE SANTANDER'; Olga Cecilia Posso Mendoza - Popayan; Pamela Ganem Buelvas - Monteria; 'QUINDIO'; 'SANTANDER'; 'SANTANDER1'; 'SECRE'; Stella Gordillo Ariza Quibdo; 'SUCRE1'; 'TOLIMA'; 'VALLE DEL CAUCA'; 'VALLE DEL CAUCA1'; 'VALLE DEL CAUCA2'; 'VALLE DEL CAUCA3'

CC: Camilo Gomez Paz - Pereira

Asunto: OFICIO CSJRSA16-1536 APERTURA PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL - REMISION EXTCSJR16-3278

Un cordial saludo,

<https://outlook.office.com/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&ItemID=AAMkADdiOWQ3ZWJhLTRmMWUitNGFmYy05OTBILWU2NzZjNDZjYzNmNQBG...> 1/2

CONSEJO SECCIONAL DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA SECRETARÍA RECIBIDO

26	12	16.
D	M	A
11:45 AM		4 + 22
HORA 5:00 PM		FOLIOS 9
No. RAD. INT.		RECIBIDO POR

RV: URGENTE - ACCIÓN DE GRUPO

Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Tunja

lun 26/12/2016 8:03 a.m.

Para: Mesa de Entrada Sala Administrativa Consejo Seccional - Tunja <entradasatun@cendojramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (884 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO INOJ16-1464.doc; Acción de Grupo 25000-23-41-000-2013-00527-00.pdf;

Reporto no sala

De: Nancy Maria Perez - Bogota

Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2016 11:43 a.m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo de Armenia; Presidencia Sala Administrativa csj - Barranquilla; Consejo Seccional Sala Administrativa Bogota; Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota; Sala Administrativa Santander - Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Cali; Sala Administrativa del Consejo Seccional Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa Florencia; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Antioquia - Medellin; Sala Administrativa Consejo Seccional Huila - Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Pasto; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa de Popayan; Consejo Seccional Sala Administrativa Choco - Quibdo; Sala Administrativa Consejo Seccional Guajira - Riohacha; Presidencia Sala Administrativa de Meta - Villavicencio; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional Sucre - Sincelejo; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura Santa Marta; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Tunja

Asunto: RV: URGENTE - ACCIÓN DE GRUPO

Para su conocimiento y trámite posterior.

De: Nancy Maria Perez - Bogota

Enviado el: jueves, 22 de diciembre de 2016 11:38 a. m.

Para: Julian Ochoa Arango - Armenia

Asunto: RE: URGENTE - ACCIÓN DE GRUPO

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2016

Doctor

Julián Ochoa Arango

Director Ejecutivo Seccional

Respetado señor Director:

Acusamos recibo de su correo, siguiendo instrucciones de la Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica, se aclara que el Oficio INOJ16-1465 de fecha 15 de diciembre de 2016, se remitió para su conocimiento y envío de

0-16/22

la información con destino a la División de Proceso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encargada de dar trámite en ejercicio de la representación judicial a través de apoderado, en caso de tener conocimiento del asunto solicitado, conforme a las funciones que le asisten, en su calidad de representante judicial y ordenador del gasto, dentro del ámbito de su jurisdicción, tal como lo menciona en su respuesta, en lo que le compete, es decir las demandas contra la Rama Judicial, donde usted haya nombrado apoderado y donde le correspondió pagar como ordenador del gasto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los Consejo Seccionales, para su información se anexa solicitud remitida en su oportunidad a través de este mismo correo, al correo de Directores seccionales (copia del cual se anexa), para lo pertinente a la información que debían reenviar los Consejos Seccionales, una vez replicado a los Jueces dentro del ámbito de su jurisdicción; también con destino a la División de procesos de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial.

Siendo así, y en vista que no quedó claro el trámite a seguir; se reenviará nuevamente el memorando informativo INOJ16-1464, junto con los anexos que le fueron remitido con anterioridad, para ser puesto en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción y así mismo se ponga en conocimiento de los operadores judiciales, lo ordenado en dicho auto con ocasión de la demanda presentada por el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES dentro de la acción de Grupo instaurada contra la Presidencia de la Republica, la Rama Judicial y Otros.

"Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2016

Apreciados señores Directores:

Adjunto remitimos el presente Memorando Informativo junto con su anexo, para información de los Consejos Seccionales y demás fines pertinentes a su competencia, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido a los operadores judiciales, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

*Oficina Coordinación de Asuntos Internacionales
Consejo Superior de la Judicatura"*

Cordial saludo,

OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Se anexa memorando informativo

De: Julian Ochoa Arango - Armenia

Enviado el: miércoles, 21 de diciembre de 2016 12:10 p. m.

Para: Nancy Maria Perez - Bogota; Directores seccionales; Pedro Julio Gomez Rodriguez

Asunto: RE: URGENTE - ACCIÓN DE GRUPO

Importancia: Alta

DESAJAR16-2241

Armenia miércoles, 21 de diciembre de 2016

Doctora

Leonor Cristina Padilla Godín

Jefe Oficina Jurídica
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 # 7 - 65
Bogotá D.C.

Asunto: "RE: Su oficio INOJ16-1465 - DEAJL16-5290."

Doctora Padilla Godin:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia a través del cual envía el oficio DEAJL16-5290 de diciembre 15 de 2016, suscrito por la Doctora Belsy Yohana Puentes Duarte, Directora División procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual adjunta el auto del 21 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, proferido por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez; en ese sentido me permito manifestarle que los Directores Seccionales de Administración Judicial como ordenadores del gasto y representantes judiciales de la Rama Judicial conforme a lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 103 de la ley 270 de 1996, solo conocemos de los procesos jurisdiccionales en los que es parte la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no cuenta con la información requerida respecto a "...**TODAS LAS SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES PRODUCIDAS (sic) EN TODOS EL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DE LAS CUALES NO SE ECONOCIO (sic) EL INCENTIVO...**" (Subrayado y negrillas fuera del texto), pues en las únicas acciones populares en las que es parte esta Dirección Ejecutiva Seccional son en aquellas dónde es demandada la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-.

Así las cosas, en nuestra opinión, la información requerida respecto a todas las sentencias de acciones populares producidas en todo el territorio nacional dentro de las cuales no se reconoció el incentivo, debe ser suministrada por los despachos judiciales que son competentes para conocer del trámite de las referidas acciones.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Julián Ochoa Arango
Director Ejecutivo Seccional

Con copia para:

Mr. **Pedro Julio Gomez Rodriguez**, Director Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mra. **Belsy Yohana Puentes Duarte**, Directora División procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De: Nancy Maria Perez - Bogota [<mailto:nperezm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2016 10:09 a. m.

Para: Directoresseccionales

Asunto: URGENTE - ACCIÓN DE GRUPO

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2016

Apreciados señores Directores:

<https://outlook.office.com/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&ItemID=AAMkADdiOWQ3ZWJhLTRmMWUtNGFmYy05OTBILWU2NzZjNDZjYzNmNQBG...> 3/4

Para su información y demás fines pertinentes a su competencia, adjunto remitimos el presente oficio junto con anexos, con forme a lo dispuesto en los numerales 6º y 7º el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

Oficina Coordinación de Asuntos Internacionales
Consejo Superior de la Judicatura





INOJ16-1464 MEMORANDO INFORMATIVO

**DE: OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: PRESIDENTES CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACCIÓN DE GRUPO – SOLICITUD DE PRUEBAS

FECHA: Bogotá, D. C., jueves, 15 de diciembre de 2016

Apreciados señores Presidentes

Atentamente me permito remitirle con fines informativos para conocimiento de todos los despachos judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción, acción de grupo instaurada por el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES y copia del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección B.; el cual ya fue notificado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su calidad de Representante Judicial de la Nación y ordenadora del gasto; quien dará respuesta a la misma a través de la Dirección Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal; y a quien le correspondería una vez decretada las pruebas solicitadas, recopilar la información referente a todas las sentencias de Acciones Populares, producidas en los despacho judiciales dentro de las cuales no se reconoció el incentivo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Leonor C. Padilla Godin

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo: Lo anunciado en 11 folios

nmp



Bogotá, D. C., jueves, 15 de diciembre de 2016
INOJ16-1465
DEAJL16-5290

Señores
DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto. Acción de Grupo
Expediente: 25000234100020130052700
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandada: Nación – Presidencia de la República, Rama Judicial y
Otros

Estimados Doctores:

Para conocimiento y fines pertinentes se envía oficio DEAJL16-5290 de diciembre 15 de 2016, suscrito por la Doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, Directora División procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, recibido en esta oficina el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual adjunta auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B del 21 de noviembre de 2016 proferido pro el Magistrado FREDY IBARRA MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las Direcciones Seccionales como representantes judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción y ordenadores del gasto conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 103 de la ley 270 de 1996 serían los llamados a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que se anexa y con posterioridad a las pruebas solicitadas en caso de ser decretadas en lo referente a *"oficiar ala Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, para que allegue con la conte4stacion de la demanda LA RELACION DE TODAS LAS SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES PRODUCIDAS (sic) EN TODOS EL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DE LAS CUALES NO SE ECONOCIO (sic) EL INCENTIVO en copias auténticas con al constancias de ejecutoria de todas las sentencias proferidas en las acciones populares falladas favorablemente en defensa de los derechos e intereses colectivos tanto en jurisdicción ordinaria como en lo contenciosos administrativo o por jueces y magistrados de tribunales y altas cortes en todo el territorio nacional"*.

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo lo anunciado en 12 folios

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2013-00527-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
– RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre de 2016 (fls. 249 a 528 cdno. ppal.) por medio de la cual revocó el auto de 9 de febrero de 2015 proferido por este tribunal (fls. 236 a 238 *ibidem*).

En consecuencia, dispónese:

- 1º) Admítase en primera instancia a acción de grupo de la referencia interpuesta por el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides contra la Nación – Presidencia de la República – Congreso de la República – Rama Judicial.
- 2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º) Adviértasele a las autoridades demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 notifíquese esta providencia al Defensor del Pueblo y remítase a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora Infórmese a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2013-00527-00, adelanta una acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Presidencia de la República – Congreso de la República – Rama Judicial como consecuencia de la derogatoria del incentivo económico que trataba los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 mediante Ley 1425 de 2010 y se indemnicen los daños y perjuicios tanto morales como patrimoniales ocasionados a las personas que interpusieron demanda en el ejercicio del medio del control jurisdiccional de acción popular y cuyas pretensiones fueron favorables y no les fue reconocido el citado incentivo económico."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso notifíquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

57

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.
ABOGADO.
Avenida Jiménez No.5-30 OFICINA 307 de Bogotá.
CEL.315.828.16.41.
EMAIL: fab_basilioarteaga@yahoo.com
Email: pluma_juridica@hotmail.com

Diciembre 12 /2012.
(12-12-12)

Señor.

Juez Administrativo del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref. Acción de Grupo

De: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES

Vs. LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.19.347.746 de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. 70.300 C. S. J, residente y domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre propio y en mi condición de actor popular e integrante del grupo de actores populares a quienes represento en esta acción que según el informe de la defensoría del pueblo a la fecha 10 de diciembre de 2012 se reportan 19673 demandadas con sentencias favorables a la protección y defensa de los derechos colectivo, pero que a los actores no se nos concedió el incentivo can base en el argumento de que la ley 1425 de 2010 había derogado o no se encontraban vigentes los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 entre otros, en los que se cuentan los siguientes miembros integrantes del grupo inscritos en el registro nacional que lleva la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA Y AQUELLOS CUYO REGISTRO SE ENCUENTRA EN TRAMITE. PERO PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MINIMIO QUE ESTABLECE LA NORMA RELACIONO 26 EL RESTO DE ACTORES POPULARES EN EL TRANCURSO DEL PROCESO LA DEFENSORIA DEL PUEBLO LOS ALLEGARA A ESTE PROCESO CONSTITUCIONAL.

1..-)CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C, ocho (08) de junio de dos mil once (2011) Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP) Actor: CESAR ALFONSO MENDEZ DOVAL Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

2.-) Actor popular de la acción popular 11001-33-31-007-2009-00307-01(AP - Consejo de Estado-

3.-)CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá , D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP) Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS Y OTRO Demandado: ALCALDIA MAYOR DEBOGOTA Y OTROS

4.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente 19001230000220090052801, Actor FANOR LOBOA Demandado MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA Acción POPULAR - SEGUNDA INSTANCIA.

5.-) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C,Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00917-01(AP) Actor: SERGIO SANCHEZ .Demandado: MUNICIPIO DE TOPAIPÍ.

6.) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011) Referencia: 17001-33-31-001-2009-01566-01(AP)REV Actor:JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA , Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINA - CASA DE LA CULTURA

7.-) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011). Radicación: 17001-33-31-001- 2009-01489-01(AP)REV, Actor: JAVIER ELIAS IDARRAGA ARIAS.Demandado: MUNICIPIO DE PENNSILVANIA

8.)CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número:

68001-23-15-000-2003-01472 01(AP) Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

9.) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Actor: FERNANDO GARCIA HERREROS CASTAÑEDA Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

10.) TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO Expediente: 19001-23-31-003-2010-00482-01 Actor: JAIR ALEXANDER REALPE RIVERA Demandado: MUNICIPIO DE PURACÉ Acción: POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA.

11.-)(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia . 11001020300020110209100, oct. 10/11, M. P. Pedro Munar)

12.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C EN DESCONGESTIÓN A.P. No.110013331005200800144-01. actor. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

13.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C EN DESCONGESTIÓN A.P.110013331043200800056-01. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

14.-) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN

Bogotá D.C., abril quince (15) del año dos mil once (2011)

Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00265-00

Acción de Tutela

Actor: JAIRO PATIÑO ANGARITA

Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión de 3 de marzo de 2011, revocó el numeral 4 de la sentencia de 16 de abril de 2010 y, en su lugar, negó el reconocimiento del incentivo económico al actor, al considerar, después de un estudio normativo y jurisprudencial, que así prosperara la acción popular el incentivo no se debía reconocer debido a que para la fecha en que se dictaba la sentencia de segunda instancia se encontraban derogadas las normas que permitían su reconocimiento.

15.-) En segundo lugar, porque con auto proferido el 23 de febrero de 2011, dentro de la acción popular N° 17001-33-31-001-2009-01566-01, promovida por Javier Elías Arias Idárraga contra el Municipio de Chinchiná - Casa de la Cultura, la Sección Tercera del Consejo de Estado seleccionó para revisión el fallo dictado el 7 de octubre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Caldas.

16.-) sentencia de 13 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicación N°: 540013331003200900145-01

Demandante: Jalme Zamora Durán

Demandado: Protección S.A. y Municipio de Cúcuta.

17.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Armenia, catorce (14) de julio de dos mil once (2011)

ACCIÓN : POPULAR

EXPEDIENTE : 2009-00606-01

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARMENIA Y EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO

INSTANCIA : SEGUNDA

18.-) ACTOR: BREIDY ACEVEDO VÁSQUEZ acción popular incoada por él contra el Municipio de Envigado (Antioquia). El tribunal negó el incoativo y por tal razón interpuso acción de tutela y fue rechazada CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) REF: EXPEDIENTE N°
05001-23-31-000-2012-00760-01.

19.) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia Quindío, veintiséis (26) de enero del dos mil doce (2012).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ 003-2012-006

Referencia: Sentencia Segunda Instancia

Acción: Popular

Actor: Jhon Fredy Segura Amórtegui

Accionado: Empresa 472 -Red Postal de Colombia Servicios Postales Nacionales

Radicado: 83-001-3331-002-2009-00713-01
Rad.Interno: 2011-0140

20.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012). **MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ.**

003-2012-251

Referencia: Sentencia.
Acción: Popular.
Actor: Alirio Cortes Londoño.
Accionado: Municipio de Córdoba y Otros
Radicado: 63-001-3331-004-2009-00716-01.
Rad. Interno: 2011-1145.
Instancia: Segunda.

21.-) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- SALA DE DECISIÓN -

Armenia Quindío, diecinueve (19) de abril del dos mil doce (2012).
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ

003-2012-129

Referencia: Sentencia Segunda Instancia
Acción: Popular
Actor: Fernando Patiño Martínez
Accionado: Municipio de Montenegro y Otros
Radicado: 63-001-3331-001-2010-00079-01
Rad.Interno: 2012-039

22.-) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00560-00
Accionante: CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIÉRREZ
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción de Tutela: PRIMERA INSTANCIA
Tribunal Administrativo de Santander (en sentencia de 4 abril de 2011).
23.-) Actor: AURA RAQUEL MORENO CORTES

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
sentencia de 11 de abril de 2011, proferida de Santander

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

Radicación número: 68001-33-31-014-2008-00154-01(AP)REV

24.-) A.P. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-2073-01(AP)

Actor: ESMERALDA PORRAS LEÓN

Demandado: MUNICIPIO DE GUADALUPE.

25.-) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00560-00

Accionante: CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIÉRREZ

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Acción de Tutela: PRIMERA INSTANCIA

Tribunal Administrativo de Santander (en sentencia de 4 abril de 2011).

26.-) **Actor: AURA RAQUEL MORENO CORTES**

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
sentencia de 11 de abril de 2011, proferida de Santander

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

Radicación número: 68001-33-31-014-2008-00154-01(AP)REV y todos los demás actores populares incluidos en el *Registro centralizado único de actores Populares y de acciones populares que lleva* la Defensoría del Pueblo por orden del artículo 80 de la ley 472 de 1998, a quienes se nos negó el incentivo de que trataba el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, ante el señor juez administrativo, acudo con el debido respeto para manifestarle interpongo acción de grupo en la que me incluyo en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA representada por el Doctor

Juan Manuel Santos Calderón , LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, por el Doctor ROY BARRERA. SENADO representado por el Doctor ROY BARRERA Y CAMARA DE REPRESENTANTES AUGUSTO POSADA SANCHEZ, quienes representan EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO representado por el director provisional Doctor CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZALEZ , por los perjuicios derivados del hecho del legislador y error judicial respectivamente que nos ocasiono a todos los actores populares por haber derogado los articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, mediante la ley 1425 de 2010 , la que fue sancionado el 29 de diciembre del mismo año y por la falta de aplicación en el tiempo subsiguiente de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 por parte de los jueces y magistrados(principio de ultractividad de la ley) respectivamente . Acción que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El constituyente de 1991, estableció en su artículo 88 las acciones populares Norma que se desarrollo con la 472 de 1998, dentro de sus artículos 1 al 47.

SEGUNDO. Dentro de esta normatividad se plasmo en los articulo 39 y 40 ley 472 de 1998, se estableció un incentivo entre e 10 y 50 S.M.L.M.V, cando la acción popular reclamara la protección de los derechos colectivos diferentes a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio publico Pues para estos derechos el legislador estableció un incentivo de 15 % a favor del actor del valor que la entidad recuperar.

TERCERO. Pese a que esta ley estableció un trámite especial y rápido por la carencia de jueces y demás funcionarios, dichos procesos constitucionales tardaron en sus trámites igual tempo que los procesos ordinarios; .pues pese a ser unas acciones constituciones que por ley tienen un tramite preferente y sumario nunca se dio Cumplimiento a estas disposiciones contempladas en el art. 20°.-21°.- 22°.-23°.-27°.- 28°.-33°.- 34°.-36°.- 37°.-38°.- por ende se puede predicar de falla en la administración de justicia por la tardanza en el tramite procesal. Pues según estas disposiciones el proceso tramitado normalmente se debe terminar con decisión de fondo en un término de 124 días hábiles aproximadamente y sin embargo se han tardado tres cuatro y hasta 15 años para fallar.

CUARTO. Con proyecto de ley presentado por EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, al legislativo colombiano dio como resultado la ley 1425 de 2010, mediante la cual derogo el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, normas que establecían un incentivo económico para los actores populares que

conseguían a través de sus demandas fallos favorables a la protección de los derechos e intereses colectivos. EL LEGISLADOR colombiano si bien tiene la potestad de crear leyes y derogarlas a su arbitrio no estableció un periodo de transición o no estableció que a los actores populares que tenían sus acciones en trámite se les debía reconocer dicho incentivo en caso de que la decisión sea favorable lo que ha ocasionado perjuicio moral y material a todos nosotros los integrantes del grupo de actores populares ; dicha ley fue sancionada el 29 de diciembre de l mismo año, en consecuencia SE DEROGO EL ARTICULO 39 Y 40 de la ley 472 de 1998.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior la sección tercera del H. Consejo de Estado a negado el reconocimiento de incentivo cuando la acción ha sido fallada a favor de la defensa de los derechos e interés colectivos bajo el argumento que al momento de fallarse no existe norma que la contemple. Desconociendo así el principio de ultractividad de la ley

SEXTO. La sección Primera del Honorable Consejo de Estado , en reciente fallo a reconocido dicho incentivo , bajo el argumento que la acción se había impetrado en vigencia de la norma artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998. Considero que esta decisión acoge el principio de ultractividad de la ley.

SEPTIMO. Por esta inseguridad jurídica el Honorable Consejo de estado ha seleccionado dos sentencias con el propósito de unificar la jurisprudencia. No obstante la preocupación del Consejo de Estado en seleccionar las sentencias para la unificación , esta disparidad de criterios ha causado perjuicio moral , por la zozobra e inseguridad que ha generado el hecho de que los actores populares podamos perder todo el esfuerzo y dedicación por varios años para sacar adelante las acciones populares.

En efecto los operadores judiciales tienen autonomía e independencia en sus decisiones, pero estas deben ceñirse a la constitución y la ley , pues si bien la ley en referencia es legal y fue declarada constitucional esta misma ha causado perjuicio al grupo de actores populares que por gracia de su existencia no se nos reconocido el incentivo.

OCTAVO. Esta ley ha causado graves perjuicio material a todo el grupo de actores populares en la medida que se nos ha desconocido el incentivo .

NOVENO, En mi caso particular conseguí el éxito de la acción popular No. 2008-144.01 que curso en el juzgado 05 administrativo y 2008-056 que curso en el jugado 43 administrativo de Bogotá y con ocasión esta derogatoria no percibo el incentivo establecido para el actor y en esta situación estamos cientos de actores populares.

DIEZ. Con la derogatorio artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998 y de manera tacita el artículo 34 ibídem, el legislador provoco un enriquecimiento sin justa causa en favor de las entidades beneficiarias con estos fallos, sobre todo en las acciones por la defensa de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio publico, por que el actor recupera dineros públicos que por el desgreño administrativo permite que se esfumen y pasen al bolsillo de los

particulares y de otro lado por que la entidad beneficiaria va usufructuar del incentivo que le pertenecen por el esfuerzo y trabajo del actor popular sin ninguna causa que lo justifique .

ONCE. Debido a tanta controversia que causo la ley 1425 del año 2010, fue demandada por inconstitucional, sin embargo la Corte la declaro la constitucional en sentencia de la 20'11, sin embargo el Honorable Magistrado salvo su voto en los siguientes términos: "

4. Salvamento de voto y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó su voto respecto de la decisión de exequibilidad, porque considera, como lo expuso en la ponencia original, que el incentivo en la acción popular cumplía diversas funciones, que iban más allá de la recompensa al actor popular. Así, ese instrumento (i) compensa los esfuerzos personales y financieros en que incurre el actor popular para agenciar derechos e intereses colectivos; (ii) estimula la presentación de acciones en la defensa de esos derechos e intereses, a la vez que desincentiva a los agentes que los vulneran, en razón de la posibilidad de su exigibilidad judicial; (iii) equipara a las partes dentro de la acción popular, que como regla general se encuentran en situación de desventaja evidente de medios y oportunidades; y, (iv) permite redistribuir recursos a favor de la exigibilidad de derechos sociales y colectivos a favor de las poblaciones más vulnerables, a través del financiamiento del Fondo para la Defensa de Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo.

De otro lado, el magistrado Vargas Silva advirtió que la mayoría no admitió que los derechos e intereses colectivos, tienen tanto facetas prestacionales como vínculos inescindibles con la eficacia de los derechos sociales. De este modo, a partir de la jurisprudencia actual de la Corte, (C-372/10) resultaba forzoso concluir que las acciones destinadas a la exigibilidad judicial de esos derechos e intereses están cobijadas por el principio de progresividad y prohibición correlativa de regresividad. La ausencia del incentivo en la acción popular, como ya había sido expresado en sentencia de la Corte (C-459/04), genera una carga desproporcionada al actor popular, puesto que carecería de posibilidad material de defender derechos e intereses colectivos, labor que va más allá de la presentación de la demanda, pues incorpora otras múltiples tareas. Y, que la eliminación del incentivo desvirtúa finalidades de equiparación y redistribución, lo cual conlleva graves consecuencias a la efectividad, en términos materiales y no simplemente formales de la acción popular, en especial para las comunidades en circunstancias de marginalidad o debilidad.

Es erróneo, en criterio del magistrado Vargas Silva, que ante una medida regresiva como la contenida en la norma demandada, el argumento sea considerar que esas reglas recaen dentro del amplio ámbito de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales y, en particular, de la acción popular. La regla de decisión adoptada es paradójica, pues permitiría concluir que cuando la Constitución confiere reserva de ley a una materia particular, debe comprenderse que la competencia del legislador para regularla es

56

absoluta. Esto es inadmisibile, pues ninguna facultad en el Estado Social y Democrático de Derecho tiene ese carácter. En cambio, para el caso presente resultaba claro que la medida legal no era necesaria, en tanto los abusos verificados en la acción popular podían ser atacados con otras medidas menos gravosas, como el fortalecimiento de mecanismos sancionatorios a demandantes temerarios, existentes en la legislación vigente sobre acciones populares, o la prescripción de reglas que confirieran al juez la facultad de determinar el monto y procedencia del incentivo en cada caso concreto, de forma directamente proporcional a la actividad desplegada por el actor popular y el grado de beneficio de la sentencia en la vigencia de los derechos e intereses colectivos.

Finalmente, el magistrado Vargas Silva evidencia que la eliminación de los incentivos en las acciones populares tiene graves consecuencias, tanto en términos del acceso material a la exigibilidad judicial de los derechos e intereses colectivos, como respecto de la vigencia misma de esas garantías constitucionales. Esto último en el entendido que la imposición de cargas irrazonables y desproporcionadas para el agenciamiento en sede judicial de los derechos e intereses colectivos, crea un innegable incentivo para que aquellos que logran beneficios de su vulneración, inicien o continúen con ese comportamiento social, salvaguardados en la confianza que, merced las barreras materiales anotadas, se mantendrán al margen de toda responsabilidad constitucional.”

DOCE. La sección primera y creo que las secciones del Consejo de Estado en varios fallos a concedido el incentivo bajo el siguientes argumento.

CONSEJO DE ESTADO, SECCION 1ª CP: Doctor MARCO A. VELILLA MORENO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012)

Radicación núm.: 250002315000 2010 02728 01

Actor: María Teresa Tovar Rojas

Demandado: Min. Protección Social y la Comisión de Regulación en Salud - CRES -

9.- De otra parte, en relación con el incentivo legal que se le negó a la demandante y que alega tener derecho a que se le reconozca, es de resaltar que en materia de acciones populares, el legislador consagró en el artículo 39 Ley 472 de 1998, el reconocimiento del incentivo para el demandante en la sentencia. Sin embargo, mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, el Congreso de la República derogó expresamente tal disposición, sin condicionar su aplicación. En ese orden de ideas, al quedar eliminado en el mundo jurídico, la Sección Primera del Consejo de Estado al analizar el alcance de su contenido

consideró que es de carácter sustancial, en vista de la expectativa de los demandantes de adquirir un derecho al incentivo, dependiendo de su actuación a lo largo del proceso. En ese orden de ideas, para las demandas incoadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que estén pendientes de fallar, debe reconocerse el incentivo legal, siempre que la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, sea resultado de la actividad desplegada por el actor, no haya renunciado expresamente al mismo, el hecho no se hubiera superado por razones distintas a la interposición de la demanda y finalmente, que la decisión de proteger los derechos colectivos no obedezca exclusivamente a la actuación probatoria adelantada oficiosamente por el juez en segunda instancia.

Al respecto, esta Sección 1ª el 11 de agosto 2011, Rad. 8500123310002010 0013101; M.P. María E. García González manifestó: *“Como quiera que en el caso sub-examine la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Casanare el 8 de septiembre de 2010, conforme consta a folio 1 del expediente, esto es, antes de entrar en vigencia la Ley 1425 de 29 de diciembre de 2010, la misma no resulta aplicable, razón por la que la Sala procede a estudiar la viabilidad de conceder o no el incentivo reclamado por el actor. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que, en efecto, existió vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, situación ratificada por la entidad accionada en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 11 de febrero de 2011, en la que se comprometió a realizar las obras necesarias, con el fin de que cesara dicha trasgresión, es decir, que la acción bajo examen fue determinante para la protección de los derechos invocados en la demanda, por lo que, en consecuencia, se le debe reconocer el incentivo señalado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en cuantía de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, suma que fue aceptada por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, como se precisó anteriormente. Lo precedente impone a la Sala revocar el numeral 4º de la sentencia apelada, que niega el incentivo para, en su lugar, concederlo en la cuantía señalada.”*

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora interpuso la demanda el 3 de septiembre de 2010, esto es, anterior a la entrada en

vigencia de la Ley 1425 de 2010, resulta necesario entrar a verificar si hay lugar a decretar el incentivo legal, bajo las precisiones realizadas previamente. En primer lugar, expresamente la parte actora en la demanda solicitó como pretensión el reconocimiento del incentivo de conformidad con el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. Adicionalmente, a lo largo del expediente no obra alguna manifestación de renuncia al mismo. Razon por la que se estima que la demandante no renunció al incentivo. En segundo lugar, el hecho igualmente no se ha superado, pues como se vio anteriormente en las consideraciones, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas persiste. Motivo por el que no se presenta tampoco la circunstancia que amerite negar el incentivo. En tercer lugar, si en el presente asunto la decisión de proteger los derechos colectivos fue en ocasión de la labor oficiosa del juez de segunda instancia en el decreto del material probatorio, tal circunstancia no se configura, dado que durante la segunda instancia no se decretó la práctica de pruebas, pues el material obrante en el expediente fue suficiente para proferir la presente decisión. Es así entonces, que la Sala no encuentra razones que ameriten negar el incentivo legal, motivo por el cual, se revocará el numeral cuarto, y en su lugar se reconocerá la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de las entidades demandadas.

Respectuosamente,

JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ

TRECE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).-
(discutido y aprobado en Sala de 16 de mayo de 2012) Ref.:
1100102030002012-00956-00 concede el incentivo (..) "El Tribunal competente sostuvo que "[s]i bien la ley 1425 de 2010 derogó de manera expresa los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 en los que se consagraba el incentivo", [como el mismo] fue concebido como la justa retribución para el gestor dado que la razón estaba de su parte, y es como consecuencia de esa actividad que se logra el

respeto de los derechos de la comunidad, [en el presente caso] debe tomarse en cuenta la ley vigente al momento en que se presentó ante los estrados la demanda correspondiente, [acto que acaeció] el 24 de agosto de 2010 [cuando] estaba vigente [aquel] aliciente económico" (fls. 47 y 48)."

CATORCE." Así pues, es evidente que ante una misma situación de hecho, esto es la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, las Secciones Primera y Tercera cuentan con criterios diferentes y adoptan decisiones no compatibles, pues mientras la Sección Primera considera que dentro de las acciones populares presentadas antes de entrar en vigencia la Ley 1425 de 2010, es procedente reconocer el incentivo económico, la Sección Tercera estima que aun cuando la acción popular haya sido presentada antes de promulgarse la Ley 1425 de 2010, no es factible reconocer el incentivo si a la fecha de proferir sentencia éste había sido derogado".

PRETENSIONES.

PRIMERA. Con base en lo antes expuesto solicito declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, por los perjuicios derivados del hecho del legislador.

SEGUNDA Como consecuencia de lo anterior condenar a NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, a indemnizar los perjuicios materiales causados al cada integrante del grupo, pagando de manera indexada el INCENTIVO que el juez constitucional que conoció de cada acción popular debió liquidar en cada una de las acciones populares impetradas y que fueron falladas a favor de la defensa de la protección de los derechos e intereses colectivos, incluyendo la defensa del patrimonio publico y la moralidad administrativa, por cada uno de los miembros del grupo de actores populares.

60

TERCERO. CONDENAR A LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, A PAGAR LOS intereses moratorias de todas y cada unas de las sumas anteriores desde que la sentencia en la presente acción de grupo quede ejecutoriada hasta que se verifique su pago.

CUARTO. CONDENAR A LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, a pagar los perjuicios morales ocasionados a cada miembro integrante del grupo, en la cuantía de cincuenta (50) S. M.L.M..V.

QUINTO. Se declare patrimonialmente responsable a la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, por error judicial o falla en el servicio de administración de justicia por desconocer el tramite preferente y sumario de las acciones constitucionales objeto de este debate y por la inaplicación del principio de ultractividad de la ley al momento de fallar las acciones populares que conllevo a negar dicho incentivo a los actores populares.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO que disponga que todos los juzgados, tribunales, altas cortes de la justicia ordinaria y contenciosa administrativo de Colombia , efectúen la liquidación de los incentivos en cada acción popular que fallaron favorablemente en defensa de la protección de los derechos e intereses colectivos , para que con base en esta liquidación se establezca el monto que ha de pagar a titulo de indemnización a cada actor popular que consiguió el éxito de la acción popular.

SEPTIMO. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, a pagar de su propio pecunio el incentivo indexado que debió recibir cada actor popular , POR HABER obtenido sentencia favorable a la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos de los colombianos.

OCTAVO. Condenar a la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, a pagar intereses moratorias de todas y cada unas de las sumas anteriores desde que la sentencia en la presente acción de grupo quede ejecutoriada hasta que se verifique su pago.

NOVENO. Se condene a los accionados a pagar las costas, gastos de los procesos incluyendo las agencias en derecho de las acciones constitucionales acciones populares dentro de los cuales actuaron los miembros del grupo afectados por la derogación de los articulo 39 , 40 de la ley 472 de 1998.

21

DECIMO. Se condene a los accionados a pagar las costas y gastos incluyendo las agencias en derecho de la presente acción de grupo.

OMISIONES.

1.-) LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA omito presentar con el proyecto de ley un plan de contingencia o estudios de impacto del proyecto de ley para evitar vulnerar los derechos y expectativas de los actores populares y mucho menos objeto la ley.

2.-) LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN EL PODER LEGISLATIVO EN COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, omitió exigir dicho plan de contingencia y estudios de impacto para aprobar dicha ley.

3.-) RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, ha omitido dar aplicación del principio de ultractividad de la ley y desconoció el tramite preferente y sumario que debía imprimirle a estas acciones constitucionales en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Y con las decisiones contradictorias de los jueces al conceder y otros negar el incentivo esta generando zozobra, incertidumbre e inseguridad jurídica.

PETICIÓN PREVIA.

Para efecto de establecer el numero exacto de los miembros del grupo de actores populares afectados por el no reconocimiento y pago del incentivo de que trata el articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, solicito oficiar a la defensoría del pueblo de Colombia, para que remita con carácter urgente a esta acción constitucional la relación de todas las sentencias de acciones populares donde no se reconoció el incentivo proferidas en vigencia de la ley 14 25 de 2010, indicando el nombre del actor .

IDENTIFICACIÓN DEL GRUPO.

Ha establecido la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) que :

"1.2.1. El número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que ostentan los demandantes. Según se consideró en el

62

auto de 10 de febrero de 2005, que resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Público contra todo lo actuado en el proceso, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, *"en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder"*, pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado."

En el presente caso existen más de 19.673 personas naturales y jurídicas que impetraron acciones populares ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo en todo el territorio nacional de Colombia cuyos fallos fueron favorables para la defensa de los derechos e interés colectivos de la sociedad colombiana y por la derogatoria de los artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998 y la derogatoria tacita del artículo 34 de la misma ley no recibimos dicho incentivo.

CRITERIOS QUE PERMITEN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO AFECTADO.

Primero.

Hacen parte e integrante el grupo todos los demás actores populares incluidos en el *Registro centralizado único de actores Populares y de acciones populares que lleva* la Defensoría del Pueblo por orden del artículo 80 de la ley 472 de 1998 y los que no se encuentren inscritos pero que dicha inscripción se encuentre en trámite con corte a la fecha de dos años a la fecha del 29 de diciembre /2012, que cuando caduca la acción, a quienes se nos negó el incentivo de que trataba el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, por surgimiento de la ley 1425 de 2010, sancionada el 29 diciembre del mismo mes y año.

SEGUNDO.

Hacen parte de este grupo cuya indemnización se reclama, todos los actores populares que tramitaron en los diferentes estrados judiciales de todo el territorio Colombiano sus acciones populares en defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en cuyas sentencias

favorables se nos negó el incentivo por aplicación de la ley 14 25 de 2010.

TERCERO.

Ser actores populares tanto en la jurisdicción ordinaria, como en lo contencioso administrativo y acreditar que sus acciones fueron falladas favorablemente en defensa de la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y que cuyos fallos se profirieron después del 29 de diciembre del año 2010 y dentro las cuales no se le reconoció el incentivo bajo el argumento de que la ley que lo contemplaba ya había salido de la vida jurídica por derogación que hizo la ley 1425 del año 2010 de los artículos 39 y 40.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La ley 1425 de 2010, fue sancionada el 29 de diciembre del año 2010, por ende los efectos nocivos y daños para nosotros los actores populares se empezaron a generar desde que entro en vigencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La acción de grupo es procedente en el presente asunto en la medida que si bien es cierto que la ley 1425 de 2010, es legal y fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, al entrar en vigencia causo perjuicios morales y materiales a los actores populares, en la medida que ha generado inseguridad, zozobra jurídica, que inclusive a las altas cortes han optado por asumir posiciones diferentes, reconociendo en muy pocos casos en el incentivo y en otros muchos casos negándolo; lo que ha generado la selección de dos sentencias en acciones populares para su revisión y de esta manera unificar la jurisprudencia. En la misma definición de la acción de grupo contenida en la ley, se hace alusión a su naturaleza resarcitoria, y solamente se alude una causa común, que perfectamente podría ser una ley ó acto administrativo legal e ilegal:

"Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." "La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."¹

Ley 472 de 1998, art.3, 48,50, 51 y N.C.C.A art, 162 art.145, 164 literal h, 165.

-64

CUANTIA.

ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS. LOS CÁLCULO EN 2.000.000.000.aproximadamente, para los actores populares que impetraron sus acciones en defensa de la protección de la moralidad administrativa y patrimonio publico y cuyas sentencias fueron favorables.

\$500.000.000. Aproximadamente, para los actores populares que impetraron sus acciones en defensa de la protección de los demás derechos e intereses colectivos y cuyas sentencias fueron favorables.

Aunque para la presente acción es muy complejo para establecerlos.

PRUEBAS.

Para efecto de establecer el numero exacto de los miembros del grupo de actores populares afectados por el no reconocimiento y pago del incentivo de que trata el articulo 39 y 40 de la ley 472 de 1998, solicito oficiar a la defensoría del pueblo de Colombia, para que remita con carácter urgente a esta acción constitucional la relación de todas las sentencias de acciones populares donde no se reconoció el incentivo proferidas en vigencia de la ley 14 25 de 2010, indicando el nombre del actor .

Oficiar a la defensoría del pueblo para que allegue la relación de acciones populares, que han sido falladas favorablemente en defensa de la protección de los derechos e interés colectivos dentro de las cuales no se reconoció el incentivo desde enero el año 2011 hasta la fecha de la presentación de esta acción de grupo, tanto en primera instancia como en segunda instancia, indicando el nombre del actor.

Oficiar a la defensoría del pueblo para que allegue copias autenticas de las acciones populares, que han sido falladas favorablemente en defensa de la protección de los derechos e interés colectivos desde el año 2010, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Disponer con criterio auxiliar para establecer los incentivos reclamados que le fueron negados a los integrantes del grupo que los operadores judiciales que fallaron favorablemente dichas acciones constitucionales liquiden estos incentivos y las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho para que hagan parte probatoria de la acción indemnizatoria colectiva.

65

Oficiar a la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, para que apegue con la contestación de la demanda LA RELACIÓN DE TODAS LAS SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES PRODUCIDAS EN TODOS EL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DE LA CUALES NO SE ECONOCIO EL INCENTIVO en copias auténticas con las constancias de ejecutoria de todas la sentencias proferidas en las acciones populares falladas favorablemente en defensa de los derechos e interese colectivos tanto en jurisdicción ordinaria como en lo contencioso administrativo por jueces y magistrados de tribunales y altas cortes en todo el territorio nacional.

Aliego.

Sentencia en copia simple de la acción popular No.,2008-144-01 en 45 folios.

CD con texto de la demanda.

1. Copias de la demanda para el archivo y sus anexos.
2. Copia de la demanda y sus anexos para LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2. Copia de la demanda y sus anexos para LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la Nación SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la Nación CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTANTES.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la Nación RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

1.-Copia para la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sentencia en copia simple de la acción popular No.,2008-144-01.
Certificación de la defensoría del pueblo en el que acredita 19673 demandas con sentencia favorable aproximadamente. Con reporte al 10 de diciembre del año 2012.

NOTIFICACIONES.

LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en la CASA DE NARIÑO, Carrera 7 calle.8 y 9
Email. @presidencia.gov.com

Teléfono 3375890.

LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Carrera 7
calle.8 y 9
presidencia@congreso.gov.co
Nación SENADO DE LA REPUBLICA en la Carrera 7 calle.8 y 9 de Bogotá.
Presidencia@senado.gov.co

La Nación CAMARA DE REPRESENTANTES QUE REPRESENTAN en la
Carrera 7 calle.8 y 9 de Bogotá.
Presidencia@camara.gov.co

NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, Carrera 10 No.14-33 piso
17 de Bogotá.

El suscrito la recibirá en la Avenida Jiménez N.5 -30 Oficina 307 de Bogotá.-
CEL. 315.826.16.41.

EMAIL: fab_basilioarteaga@yahoo.com
Email: pluma_judica@hotmail.com

Cordialmente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Decreto 2267 de 1969 Art. 3 par. 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL - ART. 84 CPC

El anterior documento fue presentado personalmente por

Francisco Basilio Arteaga Benavides
en su identidad con C.C. *791767196* de *Bta*
cía Profesional N.º *70.300.C.S.J.*

3 DIC 2012

DE RAD, SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
Responsable Oficina Judicial:

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.
C. C. No. 19.347.746 de Bogotá.
T.P. No. 70.300. C.S.J.